Rawson, 28 de octubre de 2016.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “O., L. M. s/ Tercería de mejor derecho en autos: “P., R. A. c/ S. S. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 70/15)**
(Expte. N° 24325-R-2016).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La Sra. R. A. P. demandada en la tercería, interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 51/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible la casación contra la SIC N° 47/2015 (fs. 12/15).----------

------ Destaca que la alzada se excedió en el control de admisibilidad del recurso de casación pues efectuó consideraciones sobre su procedencia; circunstancia que desborda la competencia que le atribuye el art. 293 del CPCC. Sostiene que existe un movimiento doctrinario que exhorta vedar tal examen a las Cámaras y las limita a analizar únicamente las cuestiones formales, bajo pena de atentar contra el acceso a la justicia.----------

------ Agrega que en casación fundó clara, concreta y específicamente los agravios, y subrayó las arbitrariedades de la sentencia atacada, con indicación de las normas violentadas y el alcance de la impugnación. Sin embargo, la sentencia en crisis se limitó a descalificar el recurso y concluir que constituía una mera discrepancia.-----

------ Además, sostiene la arbitrariedad de la resolución que denegó su recurso y acusa al tribunal de resistirse a admitir errores jurídicos. Hace mención a los fundamentos que esgrimió en casación y reitera conceptos relativos a las cuestiones de fondo debatidas en la causa.----------
----- Efectúa el petitorio de rigor.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh.----------

------ **II. 1.** Dicho esto, se advierte que no se respetó el número de páginas dispuesto en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09. En efecto, la presentación consta de diecisiete (17) páginas, superando ampliamente al establecido por la norma citada: diez (10) páginas.----------

------ Cabe recordar que este Cuerpo se expidió en numerosas oportunidades sobre los alcances del Acuerdo N° 3821/09, en cuanto a los recaudos formales relacionados con el número de páginas, renglones, etc. El mentado Acuerdo fue dictado con similar contenido y espíritu del que emerge de la Acordada de la Corte Suprema N° 04/07; y en conjunción con los precedentes sentados y reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal y fue su objetivo establecer técnicas claras de elaboración de los recursos extraordinarios locales, para coadyuvar a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados y facilitar la tarea jurisdiccional
(STJCh, SI N° 35 y 68/SRE/2011; SI N° 29/SRE/2013; SI N° 4, 45 y 101/SRE/2015 entre otras).----------

------ Desde su entrada en vigencia (año 2010), se fueron estableciendo pautas, a través de muchísimos fallos dictados, para los diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo.----------
------ Lo cierto que el desvío en este requisito no ha sido considerado, cuando las

diferencias que se podían observar resultaban mínimas. Es decir, que la exigencia legal no se ha estimado en líneas generales por sí sola y como único motivo para el rechazo de la queja (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).----------
-

------ Sin embargo, en este caso, no se dan los supuestos de referencia, pues la deficiencia apuntada es sumamente desproporcionada por ser excesivo el número de páginas utilizado, por cuanto se acerca al doble del establecido en diez por la norma reglamentaria. Ello así, porque conforme lo define el diccionario de la Real Academia Española, página es "cada una de las dos haces o planas de la hoja".------

------ De allí que permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias.----------

------ Aún más, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *fallos:* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. EDIAR. Bs.As. Año 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena. *Recurso de queja*. Ed. Astrea. Bs. As. Año 2011, págs. 21/23).----------
-

------ **II. 2.** Pese a ello, se observan otros déficits que también demuestran su suerte adversa. El recurso carece de autonomía e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación; y en concordancia con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 45/SRE/13;

60/SRE/16, entre otras).----------
---- Los antecedentes expuestos son insuficientes y carecen de objetividad. Es decir, no permiten conocer los hechos relevantes vinculados a la cuestión extraordinaria traída a consideración de esta Sala.----------

------ A modo de ejemplo, es parcial la reseña vinculada con la instancia ordinaria de apelación. Así, se omitió toda referencia a la contestación de los agravios que efectuara la ahora quejosa, relato en que debía poner especial énfasis atendiendo a los fundamentos dados en casación para demostrar la arbitrariedad alegada (fs. 20 vta., último párrafo).----------
-

------ El relato de la sentencia de cámara que revocó la de primera instancia, no es objetivo en cuanto lo intercala con consideraciones personales sobre el modo en que fue resuelta la cuestión (ver fs. 34, tercer y sexto párrafos); y la descripción del recurso es sumamente escueto a punto tal que no pueden inferirse las causales invocadas ni sus alcance (fs. 34 y vta., ap. 5).----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: "… la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III.1.** Se suma a los yerros indicados, el incumplimiento de la exigencia de una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria (Regla 6 del Acuerdo Reglamentario N° 3821/09).----------
-

------ De la lectura de la sentencia en crisis se advierte que la consideración esencial en la que se centralizó la inadmisibilidad fue la ausencia de definitividad de la sentencia recurrida en casación. Asimismo se consignó jurisprudencia de este Cuerpo relacionada con los presupuestos que son imprescindibles para otorgar el carácter de definitiva a una resolución -a los efectos de la concesión del recurso extraordinario-; esto es, la irreparabilidad del prejuicio y el criterio de no supervivencia de la acción.----------

------ Seguidamente y a mayor abundamiento, se efectuaron consideraciones discriminándolas según se trate de la causal de "violación de la ley" (art. 291, inc. "a" CPCC), o "arbitrariedad" (art. 291, inc. "e" CPCC). En relación con la primera de ellas, se advirtió sobre la imprecisión incurrida al no mencionarse de modo patente la causal casatoria y se consideró que no estaban acreditados los presupuestos para su configuración. En cuanto a la arbitrariedad, señaló que la violación a la defensa en juicio invocada no es tal, pues el recurrente tuvo la oportunidad de desplegar sus agravios y que la crítica se mostró como una mera discrepancia jurídica, sin conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

------ **III. 2. a)** Ahora bien, de la lectura del decisorio en crisis, surge que la falta de definitividad del fallo fue el argumento dirimente que tornó inadmisible la casación, y lo cierto es, que no fue rebatido en esta queja. Carece de toda crítica; por lo que la resolución recurrida se mantiene incólume (STJCh, SI N° 50/SRE/90 y 26/SRE/2010 y SD N° 26/SRE/04, 02/SRE/09 entre otras).----------

------ **III. 2. b)** Además, la supuesta crítica a lo manifestado "*obiter dictum"* por la Alzada no será objeto de consideración alguna por no gozar de carácter decisorio.--

------ Este Tribunal tiene dicho que resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015;

LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros).----------

------ A todo evento, y aun cuando no se hubiera tratado como un argumento a mayor abundamiento, la crítica formulada en esta queja no resulta eficaz. Ello así, porque la fundamentación consistió en una mera reedición a cuestiones propias del recurso de casación, técnica que incumple la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (ver fs. 8, tercer párrafo y fs. 20 vta., segundo párrafo).----------

------ Es más, a criterio de esta Sala, el análisis efectuado por la Cámara en el marco del primer control preliminar de admisibilidad que le compete (art 293 del CPCC y Acuerdo Plenario N° 3821/09), luce adecuado con las constancias de la causa.------

------ **IV.** Por todo lo expuesto se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del citado Acuerdo Plenario.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 30/39, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

----- Fdo. Dres. Moguel Angel Donnet; Marcelo Alejandro H. Guinle.----------

---- Recibida en secretaría el 28/10/2016.----------

--- Registrada bajo el N° 102/SRE/2016. Conste.----------

------ Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------